

# Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku



Quito y Washington DC, 6 de septiembre de 2017

Dr. Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

## **Ref. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, Ecuador Observaciones sobre la información remitida por el Estado**

Distinguido Dr. Saavedra:

El Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, el Abogado Mario Melo y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos atentamente a Usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con el fin de remitir observaciones al informe del Estado ecuatoriano de fecha 08 de agosto y recibido el 09 de agosto de 2017 en relación con la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

Consideramos que dicho escrito no aporta positivamente al proceso de supervisión de cumplimiento, ya que sugiere que los representantes hemos manifestado ciertas posiciones en este proceso que no hemos tenido. Asimismo, el informe entra en contradicción con las últimas reuniones sostenidas al nivel nacional entre la Presidencia, el Ministerio de Justicia y el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, específicamente en lo relativo a la necesidad de promulgar una normativa sobre la consulta previa que cumpla con los estándares señalados por la Corte. Al ser así, los representantes nos vemos obligados a aclarar tres puntos principales.

### **1. Sobre las supuestas nuevas alegaciones presentadas por los representantes**

En su informe, el Estado señala que en nuestro escrito de observaciones de fecha 01 de junio de 2017, los representantes pretendemos modificar el contenido de la sentencia en el presente caso, sin especificar cómo. Al respecto, señalamos que dicho escrito hace referencia a los argumentos presentados por el Estado ecuatoriano en el marco de la audiencia pública de supervisión de cumplimiento del 2 de diciembre de 2016, así como lo

relativo al cumplimiento de los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la sentencia. Por lo tanto, el escrito de los representantes no presenta alegaciones fuera del marco de cumplimiento de las reparaciones contenidas en la sentencia de fondo emitida por esta Corte.

## **2. Documentación presentada por el Estado ecuatoriano en el marco de la audiencia de supervisión de cumplimiento del 2 de diciembre de 2016**

El Estado señala que los documentos que presentó durante dicha audiencia deberán de formar parte del acervo probatorio, y sugiere que al cuestionar su relación con el caso, los representantes “acepta[mos] todo el contenido de la información presentada”.

Los representantes reiteramos lo manifestado tanto en nuestra solicitud de prórroga de fecha 9 de febrero así como en el informe de fecha 01 de junio del 2017, en cuanto a que se deberían de excluir dichos documentos del acervo probatorio del caso, ya que no se encuentran “debidamente ordenad[os], con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan”<sup>1</sup>. Recordamos que el Estado no presentó ninguna tabla de contenido de estos 10.203 archivos ni los relaciona con los argumentos contenidos en sus escritos de cumplimiento de sentencia. Aunque la Secretaría de la Corte Interamericana hizo un listado de dos páginas de las carpetas compartidas al transferir la información a los representantes, no consta un registro detallado de la documentación, lo cual tampoco corresponde a la Secretaría sino que es responsabilidad del Estado.

A esto se suma que en su escrito del 17 de febrero de 2017, el Estado solo cita 3 de estos 10.203 archivos<sup>2</sup>. En este sentido, el Estado no ha relacionado la relevancia de la gran mayoría de la información presentada (los 10.200 documentos restantes) con el cumplimiento de cada una de las reparaciones dictadas en el presente caso. En definitiva,

---

<sup>1</sup> Escritos de los representantes de fecha 9 de febrero y 01 de junio ambos de 2017, citando REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Art. 40(2)(b).

<sup>2</sup> En la página 7, la nota 16 corresponde a un “certificado de la compañía EXPLOCEN, entregado en la audiencia pública de 2 de diciembre de 2016.” Los representantes pudimos localizar un oficio de la compañía EXPLOCEN en un archivo con nombre “20161202\_estado”. Sin embargo, en vez de manifestar que la pentolita enterrada en Sarayaku solo tiene una vida útil de 10 años, especifica que la empresa EXPLOCEN ofrece una garantía comercial de 10 años para la pentolita que esta empresa utiliza hoy en día. En este sentido, aparte de pretender re-litigar un punto decidido en la sentencia de fondo por esta Corte sobre la necesidad de retirar la pentolita, en contravención del Artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el documento en específico presenta información general sin relación con los hechos del caso Sarayaku.

En la página 19, la nota 27 corresponde a “CD 2, Actualización Expedientes Consulta Previa, Libre e Informada Bloque 74 y 75”. Según el listado de la Corte, el CD 2 corresponde a “Consulta Bloque 43”. Sin mayor información del Estado, los representantes no hemos podido localizar la información referida.

En la página 20, la nota 36 corresponde a “Página 73, Pastaza y Morona respecto a la Consulta Previa y las actividad hidrocarburíferas en los Bloques 74 y 75, CD1”. Sin mayor información del Estado, los representantes no hemos podido localizar la información referida, ya que el disco referido contiene 657 archivos.

corresponde al Estado relacionar la documentación presentada con sus argumentos en cuanto a la implementación de cada una de las reparaciones dictadas por la Honorable Corte en el presente caso<sup>3</sup>. Por su parte, corresponde a los representantes presentar las observaciones pertinentes en cuanto a dichos argumentos, lo cual esta representación ha venido haciendo en cada una de las oportunidades otorgadas por la Honorable Corte para ese efecto.

Relacionado con este tema, el Estado también entregó documentación que no solo carece de relación con las medidas de reparación bajo supervisión, pero también carece de valor jurídico al nivel nacional. Por ejemplo, el Estado se refiere al tema de delimitación territorial con la comunidad de Molino y asentamientos de Chuvacocha y Teresa Mama<sup>4</sup>. Molino efectivamente tiene título del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización -IERAC- de 3400 hectáreas, pero Teresa Mama y Chuvacocha son centros comunitarios asentados dentro del territorio de Sarayaku. Por lo tanto, los documentos de Teresa Mama y Chuvacocha no tienen ningún sustento jurídico, ni valor legal.

En estos documentos constan delimitaciones territoriales que no corresponde a la realidad. Estos supuestos límites ancestrales presentados en los documentos no existen, son falsos, y por supuesto establecidos de forma inconsulta, sin participación de Sarayaku. La Circunscripción Territorio de las Comunidades Kichwa de la Cuenca del Bobonaza mencionada en el documento de Teresa Mama Chuvacocha no existe legalmente. Solo existen acuerdos comunitarios de convivencia, uso y manejo de Recursos Naturales, que no corresponden a los límites que pretende y presenta Teresa Mama y Chuvacocha. En este sentido, la entrega de esta documentación por parte del Estado genera preocupaciones por parte de los representantes, y reiteramos que solo deberían formar parte del acervo probatorio del caso los documentos citados en apoyo de los argumentos presentados por el Estado.

En vista de lo anterior, a continuación presentamos las observaciones pertinentes al cumplimiento de los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la sentencia.

**3. Cumplimiento de los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la sentencia, los cuales hacen referencia a la (2) Neutralización, desactivo y retiro de la pentolita superficial y enterrada; (3) consulta previa en caso de afectación al territorio Sarayaku; y (4) Marco legal adecuado para garantizar el derecho a la consulta previa**

En cuanto a estos puntos, los representantes reiteramos lo manifestado en nuestro escrito de fecha 01 de junio del 2017.

---

<sup>3</sup> Entre otros muchos casos, *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017, Considerando 2.

<sup>4</sup> Cfr. CD 6, "Certificados Comunidades: Jatun Molino, Chuvacocha y Teresa Mama".

Primero, recordamos que el Estado ecuatoriano ha incumplido su obligación de crear un marco legal adecuado relativo a la consulta previa, ya que el Decreto 1247 no fue consultado con el Pueblo Sarayaku, ni cumple con los requisitos interamericanos ni ecuatorianos. En su informe del 8 de agosto de 2017, el Estado reiteró que considera que el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley Ambiental es de carácter obligatorio, aunque el texto del Reglamento de la misma ley califica que solamente se realiza “siempre y cuando sea técnica y económicamente viable”<sup>5</sup>. El Estado no aclaró esta inconsistencia.

Asimismo, notamos que en las asignaciones formales de los Bloques 74 y 75<sup>6</sup>, que afectan la gran mayoría del territorio Sarayaku, no se incluye ninguna referencia de haber cumplido con los requerimientos de la Ley Ambiental. Efectivamente, solamente aparece el Decreto 1247 como la normativa relevante en materia de consulta previa, lo cual fortalece las críticas de los representantes en este sentido.

Las críticas al Decreto 1247 siguen siendo reconocidos a nivel internacional. En su reciente informe periódico sobre Ecuador, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial exhorta al Estado ecuatoriano a:

Dar pleno cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sarayaku c. Ecuador en el 2012, en particular lo referente a realizar con la participación de las organizaciones representativas de comunidades y pueblos indígenas un cuerpo normativo que regule el derecho a la consulta previa, libre e informada en cumplimiento estricto de los estándares internacionales.<sup>7</sup>

Lo manifestado por el Estado en su informe contraviene además de forma directa la información ofrecida a la dirigencia del Pueblo Kichwa de Sarayaku en la reunión mantenida con la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, la señora Subsecretaria de Derechos Humanos y la señora Directora de Derechos Humanos el 4 de julio de 2017 luego del Diálogo Nacional convocado por el señor Presidente de la República a las organizaciones indígenas. En dicha reunión, las autoridades expresaron su voluntad de avanzar un proyecto de ley sobre el derecho a la consulta previa en observancia de los estándares internacionales en la materia, así como retomar el cumplimiento de los otros puntos pendientes de la sentencia.

La señora Ministra asumió ante los miembros del Tayjasaruta presentes en su despacho un compromiso formal para darle continuidad al diálogo sobre el cumplimiento de la sentencia a través de una reunión en la comunidad para consensuar una hoja de ruta.

---

<sup>5</sup> Ver escrito de los representantes del 1 de junio de 2017, página 2, nota 5.

<sup>6</sup> Asignación Bloque 74, Resolución 511, **ANEXO 1A**, Asignación Bloque 75, Resolución 510, **ANEXO 1B**.

<sup>7</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 23<sup>o</sup> y 24<sup>o</sup> combinados del Ecuador. CERD/C/ECU/CO/23-24, 25 de agosto de 2017, Párr. 19 inciso d). **ANEXO 2**.

Esta posición ha sido valorada positivamente por el pueblo y contrasta con el contenido y tono del informe remitido a la Honorable Corte por parte de los Agentes de la Procuraduría General del Estado. Hacemos un llamado para que, en salvaguarda del principio de buena fe, las entidades del Estado involucradas en el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la sentencia, guarden coordinación y coherencia en sus posiciones de cara a dar una idea transparente a Sarayaku y a la Corte de sus verdaderas intenciones.

Además, como sostuvimos en la audiencia y en nuestro informe anterior, el Estado no ha cumplido con el requisito de consultar a Sarayaku de manera previa, informada y libre, antes de asignar y licitar nuevamente su territorio a través de la 11<sup>va</sup> ronda petrolera, la cual resultó en la asignación y licitación de la mayoría del territorio Sarayaku. Estos hechos revisten enorme gravedad, por cuanto vuelven a generar violaciones sobre el territorio y los derechos del Pueblo Sarayaku que replican los contenidos en la sentencia y contravienen los puntos resolutivos dictados por la Honorable Corte.

Finalmente, en cuanto al retiro de la pentolita, el Estado en su informe manifiesta que las declaraciones tanto del Ex-presidente como las del experto del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) de la Policía Nacional no son relevantes para el proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia. Específicamente, sugiere que lo manifestado por el Presidente, representante más alto del Estado, fueron “meras opiniones”, y que lo manifestado por el GIR también fue “privado y no estatal”. Los representantes una vez más notamos que a través de escritos, incluyendo el de febrero de 2017<sup>8</sup>, ha sido la posición del Estado durante el proceso de cumplimiento cuestionar la necesidad de cumplir con lo ordenado por la Corte respecto al retiro de la pentolita. En este sentido, observamos que las supuestas opiniones privadas de altos representantes del Estado cuestionando el retiro de la pentolita, expresadas en foros públicos y en el marco de sus funciones, coinciden con las posiciones manifestadas por la representación del Estado en el presente proceso de supervisión de cumplimiento.

Nuevamente, los representantes reiteramos la voluntad de Sarayaku en colaborar con el Estado para lograr el pleno cumplimiento con esta sentencia.

En definitiva, los representantes sostenemos que los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la sentencia siguen pendientes de cumplimiento.

#### **4. Petitorio**

Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos:

1. Que la Corte considere incumplido el punto resolutivo 2º de la sentencia, respecto al retiro de la pentolita, y siga supervisando el cumplimiento del mismo. Asimismo, solicitamos que el Tribunal recuerde al Estado ecuatoriano que tiene la plena obligación de retirar la pentolita y le solicite presentar información detallada sobre las acciones que está llevando a cabo para ello.

---

<sup>8</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 7.

2. Que la Corte considere incumplido el punto resolutivo 3º de la sentencia, respecto al requerimiento de realizar una consulta previa, libre e informada en territorio Sarayaku en caso de cualquier afectación a futuro, y que la Corte siga supervisando el cumplimiento con el mismo. Asimismo, solicitamos que la Corte inste al Estado a no proceder y anular las adjudicaciones y concesiones de los bloques 74, 75 y 79 que afectan el territorio de Sarayaku en contravención con la reparación dictada en la decisión del Alto Tribunal.
3. Que la Corte considere incumplido el punto resolutivo 4º de la sentencia, respecto al marco jurídico para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, y siga supervisando el cumplimiento del mismo. Al respecto, solicitamos que la Corte inste al Estado ecuatoriano presentar información sobre los pasos que está tomando para adoptar una ley orgánica que cumpla con los estándares sobre consulta previa establecidos en la sentencia.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

Mirian Cisneros  
Presidenta, Sarayaku

Mario Melo



Viviana Krsticevic  
Elsa Meany  
Ana Bolaños  
CEJIL